

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 14 de Agosto de 1909.

NUMERO 1415

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacete Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 27. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 4º número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 15º número 87.

Secretario de Fomento.

José E. Lelevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 11º Casa particular: Parque de la Independencia, número 82.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,00
Por seis meses..... " 2,00
Por tres meses..... " 1,00
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Panamá, 19 de Julio de 1909.
El Tesorero General de la República,

FABO AROSEMENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.
Páginas.

Decreto número 91 de 4 de Agosto, por el cual se delega al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro la facultad de conceder rebajas de pena. 1

Decreto número 92 de 4 de Agosto de 1909, por el cual se aumenta el personal de la Sección de Policía de la frontera. 1

Decreto número 93 de 1909 de 3 de Agosto, por el cual se nombra Notario Público del Circuito de Chiriquí. 1

Sección de Justicia.

Resolución número 152, de 4 de Agosto de 1909. 1

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 360, de 2 de Agosto de 1909. 1

Resolución número 361, de 2 de Agosto de 1909. 2

Resolución número 362, de 3 de Agosto de 1909. 2

Resolución número 363, de 3 de Agosto de 1909. 2

Carta de Naturalización. 2

Carta de Naturalización. 2

Carta de Naturalización. 2

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Contrato número 47 de 28 de Julio de 1909. 3

Secretaría de Fomento.

Sección Primera.

Resolución número 51, de 24 de Julio de 1909. 3

Solicitud sobre Registro de marca de Fábricas y Resolución. 3

Resolución número 26, de 22 de Julio de 1909. 3

Certificado de registro de marcas de Fábrica número 177, Bis. 3

Tesorería General de la República.

Relación del producto de las rentas, impuestos, contribuciones y remesas recibidas en la Tesorería General de la República, durante el mes de Julio de 1909. 3

Provincia de Panamá.

Juzgado 1º del Circuito.

Sentencias de 1ª y 2ª Instancia dictadas en el juicio ordinario seguido por la Nación contra el señor Francisco Pizar Rivera sobre el dominio de los terrenos de ecuatiles situados en el Distrito de Taboga y Acta de la diligencia de entrega de los expresados terrenos al señor Fiscal del Circuito. 4

AVISOS Y EDITOS.

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 91 DE 1909,

(DE 3 DE AGOSTO).

por el cual se delega al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro la facultad de conceder rebajas de pena.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que como lo observa el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en su informe de 25 de Mayo del presente año, rendido a la Secretaría de Gobierno y Justicia, no obstante ser regular todas las semanas, la comunicación de esa Provincia con esta Capital, transcurra casi siempre por lo menos un mes, entre el tiempo en que se hace una petición de rebaja de pena y la llegada de la Resolución respectiva, por lo que dicho funcionario solicita se le delegue en los términos del artículo 69 de la Ley 1ª de 1909, la facultad de conceder esas rebajas,

DECRETA:

Art. 1.º Delégase al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro la facultad de otorgar rebajas de pena, por todos aquellos delitos de que conocen los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales y los funcionarios de Policía.

Art. 2.º Para otorgar la concesión de que trata el artículo anterior, el Gobernador deberá tener en cuenta que las solicitudes de los reos estén amoldadas a las prescripciones del Decreto Ejecutivo número 60, de 17 de Mayo de este año, publicado en la GACETA OFICIAL número 853.

Art. 3.º Las Resoluciones que en cumplimiento del presente Decreto, dicte el Gobernador de Bocas del Toro, deben ser consultadas con el poder Ejecutivo, conforme a la parte final del artículo 69 de la Ley 1ª de 1909.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Agosto de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

DECRETO NUMERO 92 DE 1909.

(DE 4 DE AGOSTO).

por el cual se aumenta el personal de la Sección de Policía de la frontera.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. único. Aumentase a veinte (20) Agentes y un (1) Vigilante el personal que compone la Sección de Policía de la Frontera, los cuales comenzarán a devengar sus sueldos desde el día en que hayan sido dados de alta.

Parágrafo. El sueldo del Vigilante nombrado por el presente Decreto será de cuarenta balboas (B 40,00) mensuales.

Dado en Panamá, a 4 de Agosto de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

DECRETO NUMERO 93 DE 1909.

(DE 5 DE AGOSTO).

por el cual se nombra Notario Público del Circuito de Chiriquí.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y

Vista la terna presentada al Corte Suprema de Justicia, para nombrar la vacante del puesto de Notario del Circuito de Chiriquí, con la muerte del señor Primitivo Matos, quien desempeñaba dicho pto,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a Horacio Benítez, Notario Público del Circuito de Chiriquí, por lo que del período legal en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 5 de Agosto de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1909.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 15 de 1909, de 4 de Agosto de 1909.

En el anterior memorial de José A. Fierro que acepta el cargo de Personero Municipal del Distrito de Colón, para que ha sido nombrado en el período que comenzó el 1º de Mayo de 1909, pero como tiene inconveniente para entrar a funcionar por enfermedad, solicita permiso de veinte días para demorar la posesión de su cargo.

Visto el aparte 1º del artículo de la Ley 14 de 1909, sobre Régimen Político y Municipal,

SE RESUELVE:

Conceder el permiso solicitado.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1909.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 36 de 1909, de 2 de Agosto de 1909.

Visto el anterior memorial de don José Arboleda, en el cual solicita se le expida CARTA DE NATURALIZACION como ciudadano panameño, y cuanto consta por el certificado

or el señor Secretario del Municipal del Distrito de Pina en fecha 23 de Junio, próximo ue el señor Pedro Arboleda o el requisito exigido por el del Artículo 6 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE

se al señor Pedro Arboleda, E. NATURALIZA como ciudadano panameño.

rese y comuníquese.

ada por el Excmo. señor te de la República.

retario de Relaciones Exte.

S. LEWIS.

OLUCION NUMERO 361

a de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 361.—Agosto 2 de 1909.

el anterior memorial elevado Despacho por el señor Vicuero M., en el cual solicita expida CARTA DE NATURALIZACION ciudadano panameño, y to consta por el certificado o por el señor Secretario del Municipal del Distrito de Pina con fecha 17 de Junio próximo ue el señor Vicente Recuero enado el requisito exigido dinal 3 del Artículo 6 de la ción Nacional,

SE RESUELVE

se al señor Vicente Recuero TA DE NATURALIZA como Panameño.

rese y comuníquese

ada por el Excmo. señor Pre la República.

retario de Relaciones Exte

S. LEWIS

OLUCION NUMERO 362.

a de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 362.—Agosto 2 de 1909.

el anterior memorial elevado Despacho por el señor Luis ina, en el cual solicita pida CARTA DE NATURALIZACION ciudadano panameño, y por cuan a por el certificado extendido señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de David, con de Julio, próximo pasado, eñor Luis M. Cotrina ha lle requisito exigido por el del Artículo 6 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

se al señor Luis M. Cotrina DE NATURALIZA como ciudadano panameño.

rese y comuníquese.

ada por el Excmo. señor te de la República.

retario de Relaciones Exte-

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 363.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 363.—Panamá, Agosto 3 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Luis Obando, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALIZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal de David, con fecha 23 de Julio próximo pasado, que el señor Luis Obando ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 3 del Artículo 6 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor Luis Obando, CARTA DE NATURALIZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALIZA

El Presidente de la República de Panamá,

á todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Victorino Fierro ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALIZA en memorial fechado hoy, 28 de Julio, dirigido á Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, casado con la señora Dominga Figueroa, panameña de nacimiento; tener cuatro hijos legítimos nacidos también en territorio panameño; haber tomado parte en el movimiento de independencia del día 3 de Noviembre de 1903, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3 del Artículo 6; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha de hoy, 28 de Julio del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALIZA al mencionado señor Victorino Fierro declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALIZA.

El Presidente de la República de Panamá,

á todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Antonio Díaz, ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALIZA en memorial

fechado hoy, 28 de Julio, dirigido á Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el Istmo de Panamá hace diez y nueve años; de profesión pintor, soltero y que tomó parte activa en el movimiento de independencia del día 3 de Noviembre de 1903; que ejerce actualmente el cargo de Agente de la Policía Nacional; y que, además, ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3 del Artículo 6; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha de ayer, 27 de Julio del año en curso

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALIZA al mencionado señor Antonio Díaz, declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá á los veintiocho días, del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALIZA

El Presidente de la República de Panamá,

á todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Bruno Castro ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALIZA en memorial fechado ayer, 28 de Julio, dirigido á Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el Istmo de Panamá hace más de ocho años; ejercer actualmente el cargo de Agente de la Policía Nacional; haber tomado parte en el movimiento de independencia del día 3 de Noviembre de 1903, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3 del Artículo 6; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha de ayer, 28 de Julio del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALIZA al mencionado señor Bruno Castro, declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALIZA

El Presidente de la República de Panamá,

á todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Zenón Lizcano ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALIZA en memorial fechado hoy, 29 de Julio, dirigido á Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el Istmo de Panamá hace más de nueve años; ser soltero, empleado actualmente en el Cuerpo de la Policía Nacional con el cargo de Agente; haber tomado parte en el movimiento de independencia del día 3 de Noviembre de 1903, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el Ordinal 3 del Artículo 6; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha de ayer, 28 de Julio del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALIZA al mencionado señor Zenón Lizcano, declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

CONTRATO NUMERO 47.

Los suscritos, á saber: Jerónimo J. García, Administrador General de Tierras Baldías é Indultadas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y el señor A. zael Villalobos, en representación del señor Guillermo Andrey, propietario de la «Tipografía Moderna», que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1.º El Contratista se obliga: á imprimir con pulcritud y correctamente, el periódico oficial titulado *Boletín Oficial Agrario*, órgano de la Administración General de Tierras, y á corregir esmeradamente todas las primeras pruebas sujetándose en un todo á las siguientes condiciones:

a) El periódico constará de ocho páginas, cada una de las cuales se dividirá en tres columnas, y medirá en su parte impresa treinta y cuatro (34) centímetros de largo por veinticuatro (24) centímetros de ancho, ó sea exactamente el mismo tamaño que actualmente tiene la GACETA OFICIAL.

b) La impresión se hará en papel de la mejor calidad disponible para el objeto, y los tipos que se han de emplear en la edición del periódico serán los llamados Nomporell (6 puntos) para el sumario, y Long-Primer para el fondo, ó sea el resto del material de lectura.

c) La edición del periódico será mensual y la fecha de salida el día último de cada mes, principiando por el presente mes de Julio, y cada edición constará de mil [1000] ejemplares.

Art. 2.º El Contratista se obliga á remitir las pruebas en plana el día anterior á la salida del periódico á la oficina de la Administración General,

de Tierras, para que sean revisadas y corregidas por el Secretario de dicha oficina; requisito sin el cual no podrá tirarse la edición; y entregar en la misma oficina, cuidadosamente doblados y pensados, los ejemplares de cada edición del periódico.

Art. 3.º El Gobierno se compromete a pagar al Contratista, ó sea al señor Azael Villalobos, representante del señor Guillermo Andrevé, como precio de los mil [1000] ejemplares de cada edición del periódico la suma de TREINTA Y NUEVE BALBOAS CINCUENTA CENTESIMOS (B. 39,50), previa entrega de dicho número de ejemplares al Administrador General de Tierras, quien, para constancia, visará la cuenta respectiva.

Art. 4.º Si el Gobierno deseara aumentar la tirada de la edición á más de los mil (1000) ejemplares estipulados, así como el número de páginas del periódico, por exigirlo así el material disponible, podrá el Contratista cobrar por los ejemplares y páginas adicionales, un aumento proporcional al precio acordado en este contrato por los mil ejemplares de ocho páginas.

Art. 5.º El Contratista presentará como fiador mancomunado y solidario al señor Natalio Ehrman, para responder del exacto cumplimiento de este convenio, bajo la garantía de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B. 150,00) que se fija como fianza, y en prueba de ello dicho fiador suscribe el presente contrato junto con el Contratista.

Art. 6.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones de este convenio autoriza al Gobierno para rescindirle administrativamente, y para exigir al Contratista el pago de la fianza de que habla la cláusula anterior.

Art. 7.º El presente contrato entrará en vigencia tan pronto como haya merecido la aprobación del Poder Ejecutivo y el término de su duración será hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en doble ejemplar de un mismo tenor, en Panamá, á los veinte días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

El Administrador General de Tierras,

J. J. GARCÍA.

El Contratista,

p. p. G. ANDREVÉ.

El Fiador.

A. VILLALOBOS,

NATALIO EHRMAN.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 571.—Panamá, Julio 26 de 1909.

Aprobado.

Regístrese y devuélvase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 51.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 51.—Panamá, Julio 27 de 1909.

Visto el memorial que antecede, en el que el signatario, señor Rafael Alpará, ofrece en venta al Gobierno un terreno que él considera adecuado para construir una Penitenciaría, y

en vista de que no se ha determinado hasta la fecha en definitiva, respecto de la construcción de tal establecimiento, ni mucho menos de la adquisición de terreno para ese objeto,

SE RESUELVE:

Díjase al peticionario que en el caso de que se tome alguna determinación á ese respecto, se tendrá presente la oferta que hace en el memorial á que se ha hecho referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo señor Presidente de la República.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario,

RAFAEL NEIRA A.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Como propietarios de la fábrica de cigarrillos establecida en esta ciudad bajo el nombre de «LA CALIDAD», solicitamos respetuosamente por el digno órgano de Usía, el registro en la República de Panamá de esta marca de Fábrica que usamos.

La descripción de esta marca de Fábrica es la siguiente:

En el centro de las etiquetas llevan unas hojas de tabaco amarradas por medio de una cinta; encima de éstas dice «LA CALIDAD» y abajo «HABANA».

En el centro al lado del grabado de hojas, Fábrica de Cigarros Especiales, y á la derecha dice para Personas de Gusto. Las etiquetas que empleamos son de varios colores.

Acompañamos los siguientes documentos:

Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo; constancia de que se ha pagado el importe de la inserción en la Gaceta Oficial y tres fascículos firmados por nosotros. Panamá, Julio 24 de 1909.

J. Aaron & Sons.

República de Panamá. Secretaría de Fomento. Sección Tercera. Panamá, Julio 27 de 1909.

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el peticionario ha pagado el derecho de registro, así como el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE

Publicar la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro solicitado y expedir el Certificado correspondiente.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario,

Rafael Neira A.

RESOLUCION NUMERO 27.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Número 27.—Panamá, Julio 22 de 1909.

El señor Saturnino Rodríguez U., domiciliado en Chitré, (Provincia de Los Santos), por medio del señor David Burgos, sustituto de su apoderado legal señor Antonio Burgos, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud de una Patente de invención, que le

asegure por el término de cinco años, el derecho exclusivo de usar, vender y explotar en el territorio de la República, un invento de su propiedad, denominado «Alambique Rodríguez U.», que destila alcohol y aguardiente seco simultáneamente ó cualquiera de uno de estos productos solamente.

El peticionario ha consignado en la Tesorería General de la República, el valor correspondiente á cinco años de privilegio, y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,—según consta en los recibos que ha depositado en esta Secretaría—; ha cumplido con el requisito de depositar en este Despacho una descripción pormenorizada del invento; y como se ha llenado la formalidad de publicar en la GACETA OFICIAL (número 808 de 10 de Abril último) y se han vencido más de noventa días desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Saturnino Rodríguez U., domiciliado en Chitré (Provincia de Los Santos), privilegio exclusivo, por el término de cinco años, que comenzará á contarse desde la fecha de esta Resolución, para que pueda usar, vender y explotar en el territorio de la República, un invento de su propiedad, denominado «Alambique Rodríguez U.», que destila alcohol y aguardiente simultáneamente ó cualquiera de uno de estos dos productos solamente.

Regístrese, expídase el Certificado correspondiente y archívese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

Número 177.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA,

HACE SABER:

Que la sociedad anónima «Henry K. Wampole & Co. Incorporated, con domicilio en Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado legal en la República, doctor Abraham Jesurun Jr., ocurrió al Poder Ejecutivo, en solicitud de registro de una marca de fábrica, registrada en

Filadelfia bajo el número 35808, y ya descripción es la siguiente:

«Los rasgos esenciales de ella es la representación de una guirnalda compuesta de hojas y ramitas de frutas, dentro de la cual guirnalda se ve la representación de un bacalao que sostiene á un niño desnudo, qui con la mano derecha: arranca fruta de unas de las ramitas, conservando debajo del brazo izquierdo un haz de las ramitas frondosas. La clase de mercancía á la cual se destina, marca cuya descripción precede, es de confecciones medicinales; y el género especial de mercancías comprendido en dicha clase en que se emplea la misma marca, es el de las preparaciones de aceite de hígado de bacalao.

Generalmente se imprime la referida marca en rótulos que se fijan á las botellas de la mercancía; pero puede ser aplicada de otra manera ó marca puede formar parte de materia impresa, destinada á ser fijada á la mercancía ó empleada para distinguirlas.

Que dicha solicitud fué publicada, por primera vez, en la Gaceta Oficial Número 814 de 17 de Abril último, y se han vencido más de noventa días desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

Que se han pagado los derechos correspondientes, y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

Que tres ejemplares de la marca de fábrica descrita han sido depositados en la Secretaría de Fomento de la República;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, como se comprueba con documentos acompañados á la solicitud, que reposan en la expresada Secretaría y

Que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, por Resolución número 26 de esta misma fecha, que da registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica de que ha hecho mención la cual sólo puede usar la sociedad anónima «HENRY K. Wampole & Co. Incorporated, domiciliada en Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América

Por tanto, se expide el presente Certificado, en Panamá, á los veinte días del mes de Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

(2—vs.—2)

Tesorería General de la República

RELACION

del producto de las rentas, impuestos, contribuciones y raciones recibidas en esta oficina durante el mes de Julio de 1909.

1. Impuesto Comercial.		
a) Artículos gravados con el 10 0/0	B. 83,933.02½	B.
b) Introducción de licores	15,826.08½	
c) Tabacos y Cigarrillos	11,359.73½	
d) Fósforos	587.25	
e) Impuesto sobre café	2,072.30	
f) Introducción de Opio		
g) Sal	187.56	
h) Compañías de Vaporos	337.50	
i) Importación de Ganado		
j) Derechos de exportación		
k) Casas de cambio	330.00	64,768.35

001417

001418

Vienen.....	B.	64,768.35½	
chos Consulares a) Simples....		1,335.56½	
“ “ b) Dobles.....		52.17½	1,387.74
ucción de licores.....			199.20
a de licores. Panamá y Distritos.			5,608.25
ello de Ganado Mayor. Panamá			4,176.00
Distritos.....			
ello de Ganado Menor. Panamá			2,006.00
Distritos.....			
hops sobre Minas.....			55.50
tes de Privilegios y Marcas de			25.00
bricas.....			
Sellado y Timbre Nacional.....			3,365.70½
hos de Registro.....			670.44
obles y Semovientes.....			3,163.27½
las.....			10,000.00
de Conchas y Madre Perlas....			150.00
s Nacionales (arrendamiento de			630.00
s).....			
os y Telégrafos.			
reos.....		2,643.20½	
omienas Postales.....		787.74½	
ógrafos.....		268.80	3,699.75
dos Públicos.....			2,500.00
stos sobre Mortuorias.....			177.42
a Baldías.....			
os Varios.....			6,123.13
os.			
re 6 millones de dollars.....			
re 300 mil dollars.....			
re 1,400,000 dollars en cuenta			
orriante.....			
as.			
Administración de Hacienda de			
us del Toro.....		8,000.00	
Administración de Hacienda de			
n.....		40,304.92½	48,304.92½
as oficinas.....			
	B.		B. 157,010.69

Julio 31 de 1909.
 o General,
 FABIO AROSEMENA.

Juzgado 1º del Circuito.—Panamá,
 Julio treinta de 1908.

Vistos:

Consta en esta causa que la hacienda de Calegle ubicada en la isla de Taboga de esta jurisdicción estuvo considerada y administrada como bien del Estado como medio siglo antes de que fuera inventariada y entregada al señor Francisco Pilar Rivera como de propiedad del padre de este señor. Así se ven las pruebas de ello en documentos oficiales y en la propia confesión de dicho señor Rivera [Fojas 2, 5, 7 á 9, 10 á 15, 17 á 22, 24, 133, 152 á 153]. Así

lo declaran también muchos testigos [fojas 154 á 156, 184 á 187]. Francisco Pilar Rivera en escrito del día siete de Septiembre de 1903 dirigido al Juez Municipal de Taboga [f. 38] pidió se abriese la sucesión de su padre Miguel de Jesús Rivera, muerto el 28 de Julio de 1877 y se le declarase su heredero. El 7 de Octubre de 1903, fue resuelta favorablemente la petición [f. 39]. Por decretada la facción de inventarios de los bienes de Manuel de Jesús Rivera se fijó en el Juzgado de Taboga un edicto en que aparece señalado el día 26 del mismo mes, á las nueve de la mañana para la práctica de la diligencia [fs. 39 vta. á 40]. A la hora de dicho día 26 tuvo lugar en Taboga la diligencia de inventarios extrajudiciales, sin previa publicación de los edictos de que trata el artículo 1261 del Código Judicial. Si esos edictos se publicaron en algún periódico, no consta de autos. A la vez que se inventariaron fueron avaluados los bienes, resultando fojas 41:

El terreno nombrado Calegle (ó Calebre).....	\$ 200
La tercera parte de la isla de Chamá.....	50
La mitad de una casa en terreno propio en Taboga.....	35
Media cuartilla del monte del Cacho.....	10
Total.....	295

El día 30 de Agosto de 1904 el Juez de Taboga hizo entrega ó dio posesión de los terrenos de Calegle al heredero Francisco Pilar Rivera, según diligencia de foja 76 vta. Con tal motivo el Gobierno tomó cartas en el asunto dirigiendo al señor Fiscal de este Circuito el siguiente oficio que dice:

“República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1ª.—Ramo de Hacienda.—Número 303.—Panamá, Marzo 23 de 1907.

Señor Fiscal del Circuito de Panamá.
 Presente.

El señor Presidente del Concejo Municipal de Taboga, en oficio número 4 de fecha 20 del actual dice á este Despacho lo siguiente:

“Transcribo á usted la proposición unánimemente aprobada por el Concejo Municipal de este Distrito que tengo la honra de presidir, en sesión del día 15 del presente mes.”

Dice así:
 “En atención á que hace muchas decenas de años atrás la finca denominada Calegle ha pertenecido siempre á la Nación ya fuera aplicada al Ramo de Instrucción Pública, ya la tuviera el Municipio en usufructo. Que no hay reminiscencia entre la actual generación de este pueblo que Calegle tuviera otro dueño que la Nación; y que no se sabe por qué antes, hace dos ó tres años, usufructúa á Calegle el señor Francisco del Pilar Rivera con ánimo de señor y dueño.

En consecuencia, el Concejo Municipal de Taboga dispone: dése cuenta de este hecho al señor Secretario de Hacienda con copia de esta proposición para los efectos á que haya lugar y para que en lo futuro no pueda recaer responsabilidad material ni moral al Concejo, por el traspaso clandestino de un bien nacional. Lo que comunico á usted para su conocimiento y demás fines consiguientes.

Pongo en conocimiento de usted todo lo anterior para que proceda á hacer las gestiones necesarias para que la Nación entre en el goce de la propiedad de que se trata.

De usted atento y seguro servidor,
 F. V. DE LA ESPRIELLA.”

Con tal autorización, el señor Fiscal presentó el ocho la demanda fechada el 7 de Junio último (fs. 26 á 32) en estos términos:

Número 104.—Panamá, Junio 7 de 1907.

Señor Juez Primero del Circuito.

Los terrenos situados en el Distrito de Taboga, conocidos con el nombre de Calegle ó Calebre, pertenecieron al Colegio del Estado de Panamá, y por virtud de la Ley 11 de Septiembre de 1837, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado de Panamá, pasaron al dominio del Estado, por haberse incorporado á los bienes y rentas de éste, los bienes y rentas de los Colegios de Varones y de Niñas de Panamá.

Las Leyes del extinguido Estado de Panamá, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, número 39 de 4 de Noviembre de 1869; 20, de 15 de Octubre de 1870; 43, de 31 de Octubre de 1872 y 27, de 15 de Diciembre de 1873 en la Sección 2ª.—Proventos, figuran como bien raíz del Estado, los terrenos de Calegle en Taboga.

En el Informe del Director General de Instrucción Pública á la Asamblea Legislativa de 1875 [Cuadro A.] y en la memoria presentada á la Asamblea Legislativa de 1876 por el Secretario General de Estado [Cuadro N], página 124, figuran los terrenos de Calegle en el Distrito de Taboga, como bien perteneciente á la Instrucción Pública del Estado, y así mismo consta del Informe que el Tesorero General de ese Ramo rindió al Secretario General del Departamento de Panamá en dos de Marzo de 1886.

Desde 1887 los terrenos de Calebre ó Calegle, vinieron dándose en arrendamiento por la Instrucción Pública, hasta el año de 1889, en que S. S. el Gobernador del extinguido Departamento de Panamá, concedió autorización al Municipio de Taboga para que arrendara los memorados terrenos y percibiera su producto para el servicio del Distrito, como consta de la nota número 249 de 7 de Junio de 1889.

Así las cosas, en 1903 se le adjudicaron al señor Francisco del Pilar Rivera los terrenos de Calebre ó Calegle y se le dió la posesión efectiva de ellos como pertenecientes á la herencia de su padre, el señor Manuel de Jesús Rivera, cuyo óbito tuvo lugar en Taboga el 28 de Julio de 1877, sin que jamás se le hubiera reconocido ni el hecho valer dominio sobre dichos terrenos; pues debo advertir que el Estado primero y el Departamento después, por sí mismo ó por medio del Municipio de Taboga, ha estado en posesión pacífica no interrumpida, sin violencia ni clandestinidad, de los terrenos en referencia, en un lapso de tiempo mayor de treinta años; por manera que si algún derecho tuviera el señor Francisco del Pilar Rivera ó su causante, en los terrenos de Calebre ó Calegle, lo habría perdido por prescripción á favor de la Nación, quien ha subrogado en su propiedad á las entidades que antes la poseyeron legítimamente, por ministerio del artículo 115, ordinal 3º de la Constitución de Panamá, en relación con el artículo 159 de la Ley 149 de 1888.

En vista de estos hechos, el señor Secretario de Hacienda, en nota número 303, de fecha 23 de Marzo de este año, me ha dado orden para que proceda á hacer las gestiones necesarias con el fin de que la Nación entre en el goce de la propiedad de que se trata; y en cumplimiento de esa autorización y del deber que me impone la Constitución y la Ley de defender los intereses nacionales, yo, Manuel A. Herrera L. en mi carácter de Fiscal de este Circuito, promuevo en nombre y representación de la República de Panamá juicio de reivindicación contra el señor Francisco del Pilar Rivera, natural y vecino del Distrito de Taboga, para que se declare por sentencia definitiva y previos los trámites ordinarios:

I.

Que corresponde á la República de Panamá, el dominio, posesión y tenencia de los terrenos conocidos en el Distrito de Taboga con el nombre de Calegle ó Catebre, de los cuales se halla actualmente en posesión el demandado.

II.

Que los linderos de esos terrenos son los siguientes: Por el noroeste, con tierras que fueron de Felipa y Vicenta Esquivel, hoy de Felipe Salinas; por el Sur, con tierras que fueron de Manuela Jiménez, hoy de Saturnino Delgado; por el Oeste, la hacienda del Calvario, hoy del señor Melchor Rivera; y por el Este, terreno de las «Escalerillas».

III.

Que el demandado debe restituir á la Nación el terreno cuyos linderos quedan descritos, dentro del término que el señor Juez le señale.

IV.

Que el demandado debe también restituir á la Nación los aumentos que hayan tenido los terrenos de que se trata, desde que están en su poder.

V.

Que el demandado debe asimismo restituir á la Nación, como poseedor de mala fe, los frutos naturales y civiles del bien raíz en alusión; entendiéndose este derecho no solamente á los frutos percibidos sino á los que la Nación hubiera podido percibir teniendo los terrenos en su poder, y

VI.

Que el demandado está igualmente en el deber de pagar á la Nación las costas que llegare á causar el presente juicio.

FUNDAMENTOS DE HECHOS.

1º. Que los terrenos de Calegle ó Catebre constituyen un bien fiscal ó público, y por tanto son del dominio de la Nación;

2º. Que aun cuando esos terrenos no pertenecieran á la Nación por virtud de título traslativo de dominio, siempre sería dueña de ellas por prescripción adquisitiva ordinaria ó en subsidio por la extraordinaria;

3º. Que á pesar de ser la Nación la dueña de esos terrenos, el señor Francisco del Pilar Rivera se los apropió en 1903 por medio de un juicio de sucesión, á sabiendas de que no pertenecían al causante de la sucesión; y

4º. Que por virtud de ese juicio dá sucesión el actual poseedor de esos terrenos es el señor Francisco del Pilar Rivera, contra quien por consiguiente dirijo la demanda de dominio ó reivindicación.

Derivase el derecho de la acción real que instauró á nombre de la República, en las citadas leyes del extinguido Estado de Panamá, en el artículo 115, ordinal 3.º de la Constitución y en las disposiciones civiles sustantivas pertinentes al caso, sobre dominio, bienes de la Unión, posesión y prescripción.

Acompaño á la presente demanda, en 25 fojas útiles, la documentación contentiva de los antecedentes y comprobantes que habrá de tenerse en cuenta para fallar el litigio. Dichas piezas son:

a) Nota original número 303 sobre autorización á este Ministerio para promover el presente juicio;

b) Copia auténtica del aviso del Secretario de la Junta de Inspección y Gobierno del Colegio del Estado, de fecha 14 de Febrero de 1857, tomado de la «Gaceta del Estado», número 78 de 5 de Marzo de 1857 en que consta que los terrenos de Catebre de Taboga pertenecían á dicho Colegio;

c) Un folleto autenticado que contiene el informe del Director General de Instrucción pública á la Asamblea Legislativa de 1857; y otro de la memoria presentada á la Asamblea por el Secretario General de Estado del Gobierno del Estado Soberano de Panamá, á que he hecho referencia;

d) copia legalizada, tomada de la «Gaceta Oficial» número 2 de 1886, del Tesorero General de Instrucción pública del Estado al Secretario General del Departamento, adelante aludido;

e) copia auténtica de la nota número 9 de 6 de Enero de 1875 dirigida por el presidente de la Dirección General de Instrucción pública al Subdirector de I. P. del Distrito de Taboga, en que autoriza á éste para que los terrenos de CALEGLE—pertenecientes á la Instrucción pública—los diera en arrendamiento;

f) Copia fiel del oficio número 106 de 23 de Enero de 1875, del Director General de Instrucción pública del Estado al Subdirector de la misma en Taboga, en la que le devuelve, aprobados, varios contratos de arrendamientos de terrenos, entre ellos, el de la hacienda de CALEGLE, celebrado con el señor Luis González;

g) Copia auténtica de un aviso del Subdirector de I. P. de Taboga anunciando el remate del arrendamiento de Calegle para el año de mil ochocientos setenta y seis [1876];

h) copia auténtica de la comunicación número 27 de 19 de Enero de 1876 del Director General de Instrucción pública al Subdirector de Taboga en que le acusa recibo de los contratos de arrendamiento de varias fincas rurales entre ellas el de CALEGLE, y recibo del producto de dicho arrendamiento;

i) copia legalizada de la nota Nº mil cuarenta y cinco [1045] de once [11] de Abril de mil ochocientos ochenta y uno [1881] del presidente de la Dirección General de Instrucción pública al Subdirector de la misma en Taboga, en que participa que la Dirección General dió en arrendamiento al señor Vicente Alfaro los terrenos que la I. P. posee en Taboga, nombrados «La Teñidera», «Lo de Valdés» y CALEGLE por la suma de cien [100] pesos anuales y por el tiempo de seis años;

j) Copia de la nota número 173 de 22 de Mayo de 1839, dirigida por el Alcalde del Distrito de Taboga al Prefecto de la Provincia solicitando que de las fincas rurales existen-

tes en ese Distrito, alguno más CALEGLE se le concediera al Municipio su administración, para con el producto atender al servicio público;

k) Copia auténtica de la nota número 248 de 7 de Junio de 1839 del Secretario General del Departamento de Panamá al Prefecto de la Provincia, por la cual consta que S. S. el Gobernador del ex-Departamento concedió autorización al Municipio de Taboga, para que arrendara por el término de un año las propiedades rurales conocidas con el nombre de «La Teñidera», «Lo de Valdés» y CALEGLE, ubicadas en la isla de Taboga, etc. etc., y recibir, para aplicar en el servicio del Distrito, la renta que el arrendamiento produjera;

l) Copia auténtica de la nota número 397 de 8 de Octubre de 1892, del señor Alcalde del Distrito de Taboga al Presidente del Concejo en que le acompaña copia del contrato celebrado con el señor Luis González por el arrendamiento de CALEGLE; y copia auténtica del mencionado contrato;

m) Copia auténtica del Acuerdo número 3 de 10 de Enero de 1893 del Concejo Municipal de Taboga, por el cual autoriza á su Personero para que arriende en pública subasta el predio de CALEGLE;

n) Copia fiel del Acuerdo número 7 de 1894 del propio Concejo, en que se incluyen como renta, el producido del arrendamiento de los terrenos de CALEGLE;

o) Copia auténtica del Acuerdo número 6 de 1895 del mismo Concejo;

p) Copia auténtica de tres recibos expedidos en mil ochocientos noventa y seis [1896] y mil novecientos uno por el arrendamiento de los terrenos de Calegle ó Catebre;

q) Copia fiel del Contrato número 12 de 1900, celebrado por el Personero Municipal de Taboga con el señor Carlos Maguines sobre arrendamiento de la finca de CALEGLE por el término de cinco [5] años;

r) Copia del auto de fecha siete de Octubre de mil novecientos tres [1903] dictado por el Juez Municipal del Distrito de Taboga, que declara abierto el juicio de sucesión del señor Manuel de Jesús Rivera y heredero de éste—sin perjuicio de tercero á su hijo legítimo—Francisco Pilar Rivera. y

s) Copia del auto de catorce [14] de Noviembre de 1903, proferido por el mismo Juez Municipal que adjudica á dicho heredero de Manuel de Jesús Rivera los terrenos de Calegle ó Catebre, inventariados indebidamente en la sucesión de éste, y le da la posesión efectiva. Algunos de los documentos citados han sido de adquisición reciente por lo cual no se había dado antes cumplimiento á la nota de autorización mencionada al principio.

Concluyo, pues, pidiendo al señor Juez que se sirva acoger la demanda por ser de su jurisdicción, conforme con el inciso dieciocho [18] del artículo setenta y nueve [79] de la Ley cincuenta y ocho [58] de mil novecientos cuatro (1904) y notificarla al señor Francisco Pilar Rivera como lo previene el artículo 425 del Código Judicial.

Señor Juez,

MANUEL A. HERRERA L.

El mismo día de la presentación de la anterior demanda se adjudió á este Despacho, y siendo admitida por auto del día once dispúsose su

ejecución oportunamente [34].

En el término legal que para contestar la demanda se fijó al demandado propuso éste, por medio de apoderado J. H. Cano la excepción dilatoria de la ilegitimidad de la personería del demandante, y por demás no probada é improcedente le condenó al pago de costas estimadas en diez (B 10.00) balboas cuanto al trabajo en derecho; los gastos que resultaron ser ningunos según informe del Secretario, sible al pie de la foja 190.

Este fallo fue confirmado por Superior (f. 99).

En tal estado se ordenó de nuevo que la demanda fuese contestada lo fue en estos términos:

«Señor Juez Primero del Circuito:

Como apoderado especial del señor Francisco del Pilar Rivera en auxilio de la Nación, á virtud del juicio reivindicación que se le ha promovido por el señor Fiscal del Circuito para que se declare que la República de Panamá es dueña de los terrenos conocidos en el Distrito de Taboga con el nombre de Calegle ó Catebre; contesto, pues, la demanda puesta contra mi poderante en los términos:

Niego los hechos y el derecho que se funda el señor Fiscal del Circuito ó sea la parte actora para proponer demanda contra mi mandante señor Francisco Pilar Rivera, inculcando el derecho de señor y dueño para reivindicar el bien arriba expresado.

Con respecto á los hechos fundamentales de la demanda. El primero lo niego, y no lo presto mi asentimiento porque no está apoyado en ningún documento de fé pública, de autenticidad legal que justifique los derechos de propiedad, dominio y señoría.

Niego el hecho segundo, porque prescripción, que es un derecho real no está justificado en los autos, decir: no se ha acompañado prueba justificativa de que alegó juicio especial ó ordinario ese derecho, y que se le declaró dueño o bien que se trata reivindicar por autoridad competente, á virtud de juicio contradictorio y observando la plenitud de las fórmulas establecidas por las leyes para entrar en goce de todo derecho real, y recayendo sentencia definitiva y ejecutoriada, que es el documento probado de cosa juzgada.

El hecho tercero no es cierto en forma que lo relata el Actor, ó sea el señor Fiscal del Circuito, pues mandante no ha hecho uso, sino un derecho, el de denunciar ese bien como propiedad de una sucesión para hacer que se le adjudique por la competente autoridad.

El hecho cuarto, es cierto en todas sus partes, en donde cabe traer de la de juicio este canon de derecho de confesión de parte, relevo de pruebas. Y como la Corte Suprema Justicia de la República ha declarado que la ilegitimidad de la personería de una de las partes, es excepción perentoria, no acompañando, como no acompaña el señor Fiscal del Circuito, el título traslativo de dominio, que pruebe su derecho para reivindicar á nombre de la Nación, ó lo al buen juicio de los representantes de la justicia, de los ministros fe del derecho y de la equidad, reconocimiento de esta excepción el fallo final, apoyándola en el artículo 52 de la Ley 105 de 1890.

uniformidad con el artículo Código Judicial, apoyo la acción de la demanda en los autos que acompaño á mis exco- pias dilatorias; los demás docu- mentos deben también servir de se encuentran en los proto- cola de la Notaría número 1º de

San Pedro, Diciembre 30 de 1907.

JOSÉ HILARIO CANO.

Auto del 31 de Diciembre último á pruebas la demanda, tiempo adujeron las partes creyeron convenientes, y de se resulta que el demandado es de 67 años, absolviendo posición [f. 152].

Padre Manuel de Jesús Rivero en posesión de los terrenos de Calelegle "muchos años, hasta que ocurrió estando yo vivo, y por esta razón yo no sé de esos terrenos hasta que recientemente hice las gestiones pertinentes y me fueron entregados he dicho, el treinta de Abril mil novecientos tres.

Auto que el Gobierno estuvo en posesión tranquila y no interrumpida por más de treinta años y más de cincuenta, de los terrenos de Calelegle, los que daba en arrendamiento públicamente á los terrenos por medio de contratos yo me hubiera opuesto á ello.

Auto que tengo título traslativo de los terrenos de Calelegle, que están en poder de mi señor José Hilario Cano."

Auto que confesión hace superflua las pruebas aducidas por el Fiscal.

Auto del veintinueve de Marzo se dió traslado á las partes término legal para alegar y defender, y luego que hicieron ese derecho, se les citó para la que va á pronunciarse á las siguientes

CONSIDERACIONES:

Auto que la Nación se hallaba en el poder ganar por prescripción extraordinaria la propiedad de los terrenos cuando á sabiendas de la desposesión de su posesión no impidió durante más de medio siglo en tal virtud su acción pro la luz de los artículos 951 y 952 del C. Civil;

Auto que no aparece de autos que á la por medio de su respectivo representante se le hubiera citado para el artículo 1261 del C. Civil al acto de los inventarios de los terrenos de Manuel de Jesús Rivero si quiera se hubiera publicado el edicto de que trata esa disposición para que hubiera llegado á conocimiento, y así el inventario con resguardo de la Nación poseedora fue sin efecto;

Auto que teniendo conciencia plena el señor Francisco Pilar Rivera de que los terrenos de Calelegle se hallaban en posesión de la Nación cuando iba á ser arrendado no fue correcto omitir la diligencia sino expresarlo en los efectos del artículo 243 de la Ley de 1890, que dice así en su artículo: "En los inventarios de bienes de persona muerta, se expresará separado los que se hallen en posesión de tercer poseedor, y el que los legatarios mientras no se presente sumariamente que pertenecen á la herencia..." La inscripción del terreno en el inventario atribuido al heredero sin consentimiento del poseedor fueron puse

para éste, ó sea para la Nación actos ocultos ó clandestinos en su perjuicio.

Auto que probablemente se valió el demandado de ese procedimiento en vista de que por favorecer á la Nación la prescripción extraordinaria no podía ejercitar si quiera contra ella la acción de reivindicación que le otorga el artículo 1,325 del C. C. que dice así en lo conducente: "El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado á terceros y no hayan sido prescritos por ellos".

Auto que aunque de autos constan afirmaciones sobre existencia de título constitutivo de dominio que sobre Calelegle tenía el antecesor del heredero demandado, no aparece en los autos, y por lo tanto es de presumir su inexistencia, y por ende la del derecho del demandado, toda vez que ni adjudicación en juicio de sucesión, ni hijuela es título de propiedad capaz de transferir el dominio sino cuando está apoyado en el que hubiera tenido el causante de la sucesión.

Auto que está, pues, en razón el demandante al afirmar en su libelo de demanda que aunque esos terrenos no pertenecieran á la Nación por virtud de título traslativo de dominio, siempre sería dueña de ellos por prescripción adquisitiva ordinaria ó en subsidio por la extraordinaria que es el quinto modo de adquirir el dominio según el artículo 673 del C. C. en relación con los 2,512 á 2,534 del mismo. Y habiéndose alegado la prescripción adquisitiva probada hay que declararla á favor de la República contra el poseedor de mala fé probada.

Auto que por tanto el Juzgado 1º del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara probada la demanda, y que en consecuencia la República de Panamá, adquirió por prescripción extraordinaria su dominio sobre la Hacienda de «Calelegle» ubicada en el Distrito de Taboga, hacienda colindante por el Noroeste con tierras de Felipe Salinas; por el Oeste, con la Hacienda del Calvario perteneciente al señor Melchor Rivera, y por el Este con terrenos llamados las Escalerillas; y que el señor Francisco Pilar Rivera, como poseedor de mala fé, debe restituir á la Nación dicha hacienda con todos sus frutos civiles desde el treinta de Agosto de mil novecientos cuatro, día en que entró á poseerla [f. 76].

Auto que Condénase al demandado al pago de las costas, que por el trabajo en derecho son:

Las ya debidas, diez balboas.....	B. 10.00
Las demás que se estiman en veinticinco.....	25.00
Total.....	B. 35.00

Auto que Más los costos judiciales que liquidará el señor Secretario.

Auto que Publíquese, cópiese, notifíquese y regístrese después de la ejecutoria en la oficina respectiva y de cancelada la inscripción de la demanda.

M. A. NORIEGA.

J. D. Guardia,
Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, diez y siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

Vistos:

Auto que En nombre y representación de la República el Fiscal del Circuito de Panamá entabló demanda ante el Juez 1º de este mismo Circuito contra Francisco Pilar Rivera para que se declarara que los terrenos situados en la Isla de Taboga conocidos con el nombre de «Calelegle» ó «Calebre», cuyos linderos específicó corresponden á la Nación, á la cual debían ser restituidos con los aumentos que hubiesen tenido, así como también los frutos naturales y civiles y los que la Nación hubiere podido percibir, por ser el demandado de mala fé cuando entró en la posesión de aquellos terrenos, debiendo también ser de su cargo las costas del juicio.

Auto que A su referida demanda acompaño el Fiscal los siguientes documentos debidamente autenticados:

1º Copia del aviso del Secretario de la Junta de Inspección y Gobierno del Colegio del Estado, de 14 de Febrero de 1857 sacada de la «Gaceta del Estado» número 78 de 5 de Marzo de aquel año ofreciendo en arrendamiento los terrenos de «Calelegle» en Taboga.

2º Un folleto contentivo del informe rendido por el Sr. Manuel J. Hurtado, Director General de Instrucción Pública á la Asamblea Legislativa de 1875, y otro de la Memoria del Secretario General de Estado del Estado Soberano de Panamá del año de 1876 resultando de esos documentos que según el inventario formado por el Tesorero General señor Don Carlos Ycaza Arosemena de los bienes pertenecientes á la Instrucción Pública uno de ellos, en Taboga, eran las tierras denominadas «Calelegle», y en un cuadro de aquella Memoria descriptivo de los bienes pertenecientes al Estado, figura en el 21 lugar la hacienda llamada «Calelegle» en la Isla de Taboga.

3º Informe del Tesorero General de Instrucción Pública del Estado, señor H. Arosemena, de dos de Marzo de 1886 al Secretario General en el cual le dice que los terrenos que en la Isla de Taboga se conocen con los nombres de «La Teñidera», «Lo de Valdés» y «Calelegle» fueron arrendados por \$ 100.00 á los señores Alfaro Hermanos, cuyo arrendamiento venció en Febrero de 1887.

4º Copia de una nota del Director General de Instrucción Pública, señor D. Manuel J. Hurtado al Subdirector de Instrucción Pública del Distrito de Taboga, de fecha 6 de Enero de 1875 en la que le decía que en ese Distrito existían varios predios rústicos que se nombraban entre ellos «Calelegle» y le refería que se habían hecho propuestas de arrendamiento de varios de ellos.

5º Copia de un aviso de Enero 29 de 1876 del Subdirector J. J. Paredes de Taboga ofreciendo el remate de varios bienes entre ellos «Calelegle».

6º Copia de una nota del mes de Enero de 1876 del Director de I. P. para el Subdirector en el Distrito de Taboga, avisándole haber recibido la cuenta de los arrendamientos de varias fincas rurales, entre las que aparece la nombrada «Calelegle».

7º Copia de otro oficio del señor J. Antonio Sosa A. Director General de Instrucción Pública, al Subdirector del Distrito de Taboga, en que le avisa haber dado en arrendamiento por el término de seis años y por \$ 100.00 anuales, los terrenos que la Instrucción Pública posee en ese Distrito nombrados «La Teñidera», «Lo de Valdés» y «Calelegle».

8º Un oficio del Alcalde Municipal del Distrito de Taboga, señor Oreste Casati, de 22 de Mayo de 1899, al Prefecto de la provincia en que le dice que varias fincas rurales, entre ellas «Calelegle», no estaban por entonces arrendadas y por consiguiente no había quien las cuidara y solicitaba que la Administración de ellas

se hiciera como sucedía en otros Distritos.

9º Copia de una nota de 7 de Junio de 1889 del Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores al Prefecto de la Provincia de Panamá en que le decía que el terreno conveniente autorizar á la Municipalidad del Distrito de Taboga para dar en arrendamiento, por el término de un año, las propiedades rurales conocidas con los nombres de «La Teñidera», «Lo de Valdés» y «Calelegle», cuyo arrendamiento debería hacerse con todas las formalidades legales, y que la aprobación de los contratos que se hicieren á virtud de la licitación debían aprobarse por medio de Acuerdo.

10 Una copia de la nota de fecha 8 de Octubre de 1892 pasada por el Alcalde del Distrito de Taboga al Presidente del Concejo Municipal de varios contratos de arrendamiento, entre los cuales se expresa el de «Calelegle», celebrado con el señor Luis González.

11. Copia del contrato de que trata el acápite anterior celebrado entre el Personero y el Tesorero del Distrito con Luis González.

12 Copia del presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito de Taboga expedido en Enero de 1893 por el Concejo Municipal y sancionado por el Alcalde, en el que figuran las entradas por varios predios rústicos, pero en el que no se halla «Calelegle» especificado como sí lo están otros.

13 Copia del Acuerdo del Concejo Municipal del 10 de Enero de 1893 autorizando al Personero para dar en arrendamiento en pública subasta varios predios entre ellos el nombrado «Calelegle».

14. Copia del Acuerdo número 7 de 1894 del Concejo Municipal tantas veces ya dicho, sobre presupuesto de Rentas y Gastos, figurando entre las rentas una partida que dice: «Terrenos de «Calelegle» \$ 6,00, cuyo Acuerdo fue sancionado en el mes de Diciembre de aquel año.

15. Copias de los recibos del Tesorero Municipal del Distrito ya antes referido, de 27 de Septiembre y de 30 de Diciembre de 1896 expedidos á favor de Luis González el primero, por \$ 10,00 y de Isaias Quintero el segundo, por igual suma, por impuesto, así dice el uno, y por el terreno de «Calelegle».

16. Copia de otro recibo expedido en 29 de Diciembre por la Tesorería Municipal del Distrito de Taboga á favor de Carlos Magines por seis pesos por el arriendo de los terrenos de «Calelegle» correspondientes á dicho año.

17. Copia del contrato de arrendamiento de «Calelegle» entre Carlos Magines y el Personero Municipal, que se principia el 1º de Enero de 1901 y terminaría el 31 de Diciembre de 1905, aprobado por el Concejo con la modificación de que no se destinaran los terrenos de «Calelegle» á las crías y que la falta de pago acarrearía la rescisión del contrato sin lugar á indemnización.

18. Copia de un auto del Juez Municipal del Distrito de Taboga de fecha 7 de Octubre de 1903, declarando á pedimento de Francisco Pilar Rivera, abierto el juicio de sucesión de Manuel de Jesús Rivera, fallecido en 28 de Julio de 1877, y declarando ser su legítimo heredero el referido Francisco Pilar, sin perjuicio de tercero y ordenando la presentación del testamento, si lo hubiese y la publicación de los edictos correspondientes.

19. Copia de otro auto del mismo Juzgado, de 14 de Noviembre de 1903 aprobatorio de los inventarios y avalúo de los bienes de la sucesión dicha en el número anterior y adjudicando los bienes inventariados al único heredero Francisco Pilar Rivera, y dándole la posesión efectiva de éstos, entre los que figura la hacienda denominada «Calelegle», remitiéndose los autos para su protocolización al Notario Público Primero, y apareciendo registrado el auto de la adjudicación. Servían de fundamento á la demanda

del Fiscal del Circuito los hechos que se desprenden de los documentos que acaban de relacionarse y aparecen en el respectivo libelo en la forma siguiente:

1.º Que los terrenos de «Caleleg» ó «Calebres» constituyen un bien fiscal ó público y por tanto son del dominio de la Nación;

2.º Que aún cuando esos terrenos no pertenecieran á la Nación por virtud de título traslativo de dominio, siempre sería dueña de ellos por prescripción adquisitiva ordinaria ó en subsidio por la extraordinaria;

3.º Que apesar de ser la Nación la dueña de esos terrenos, el señor Francisco Pilar Rivera se los apropió en 1903 por medio de un juicio de sucesión, á sabidas de que no pertenecían al causante de la sucesión; y

4.º Que por virtud de ese juicio de sucesión, el actual poseedor de los terrenos es el señor Francisco Pilar Rivera, contra quien por consiguiente, dirigió la demanda de dominio ó reivindicación»

El derecho lo invocó el actor en las leyes del extinguido Estado Soberano de Panamá, en el ordinal 2.º del artículo 115 de la Constitución y en las disposiciones civiles sustantivas pertinentes al caso sobre dominios, bienes de la Unión, posesión y prescripción.

La demanda fue admitida después de varios incidentes promovidos por el apoderado del demandado, y el día treinta de Diciembre de 1907 la contestó negando los hechos y el derecho que el actor la fundó con excepción del cuarto de aquellos.

Abrióse la causa á pruebas y durante el pláido el Fiscal la exhibición del título de propiedad que la parte demandada había asegurado en uno de sus escritos que tenía de los terrenos denominados «Caleleg» ó «Calebres», el que no fue exhibido por decir que era el que acompañó á la contestación de la demanda, es decir, el auto declarándolo heredero, el inventario de los bienes de la sucesión, la adjudicación y entrega que se le hizo de ellos, entre los cuales estaban incluidos los mencionados terrenos, y la protocolización y registro de todo aquello. Lo que el Fiscal quería era la exhibición de una escritura pública de siete de Marzo de mil ochocientos veinte y cuatro que la parte demandada incluyó en los inventarios y decía ser una por la que obtuvo el finado Manuel de Jesús Rivera los mencionados terrenos.

Ya antes se había pedido por Francisco Pilar Rivera que el Fiscal exhibiera el título que tuviera la Nación en que constara ser propietaria de los terrenos en disputa, lo que le fue negado.

Por la parte actora se presentaron además, durante el término probatorio como pruebas á favor de su pretensión, las declaraciones de un número plural de testigos vecinos de Taboga, varios de ellos mayores de 80 y 70 años, recibidas con citación contraria, quienes dijeron ser uno de ellos colindantes con el terreno llamado «Caleleg»; y en resumen ser de todos ellos conocido ese terreno; haber visto que el Gobierno era su dueño por más de treinta años, sin haberle conocido otro alguno, habiendo oído sí ciertamente decir, que el señor Francisco del Pilar Rivera se reputaba serlo como heredero de su padre, siendo esto último cosa que nunca antes oyeron decir; y finalmente que la dicha hacienda por muchos años era dada en arrendamiento por el Gobierno ó el Municipio, habiendo sido algunos de esos testigos sus arrendatarios.

Presentó también el Fiscal, debidamente autenticados el «Boletín Oficial del Estado Soberano de Panamá», de Septiembre 1899 en que se publicó el Presupuesto de Rentas y Gastos y en que figura entre los proventos el alquiler ó arrendamiento de los terrenos de «Caleleg»; todo lo que la Ley fundamental de la hacienda pública llamaba «Rentas de Bienes del Estado»; y «GACETA DE PANAMA» de 24 de Noviembre de 1870 en que se halla el

Presupuesto de Rentas, figurando «Caleleg» de igual modo que en el BOLETÍN OFICIAL de que se acaba de hacer la transcripción; y las GACETAS de 20 de Noviembre de 1872 y de 23 de Diciembre de 1873 en que figura la Ley de Presupuestos para los años subsiguientes apareciendo idéntica cosa respecto á los terrenos de «Caleleg».

Por parte del demandado se presentaron como documentos á su favor la copia notarial del juicio de sucesión de su señor padre Manuel de Jesús Rivera de la que aparece que éste murió el 28 de Julio de 1877; que Francisco del Pilar Rivera fue declarado su heredero sin perjuicio de tercero por el Juez Municipal del Distrito de Taboga por medio de decisión de siete de Octubre de 1903; que se inventariaron los bienes que el dicho Francisco del Pilar Rivera dijo ser de la referida sucesión, á saber; dice la respectiva diligencia que tuvo lugar ante los testigos José Inocente y José de la Cruz Cárcamo, los documentos y bienes de la sucesión que son éstos: «La escritura pública otorgada en esta Isla de Taboga el día 7 del mes de Agosto del año de 1824 por ante el Juez 2.º Manuel Antonio de Andonaegui, por la cual la señora Felipa Benicia Baruco, vecina de la ciudad de Panamá vendió al señor Manuel de Jesús Rivera, vecino de esta Isla de Taboga, para sí, sus herederos y sucesores y de quien sus derechos en cualquier manera representara, una hacienda de árboles frutales con ocho almudes de tierra poco más ó menos nombrada «Calebres» situada en esta misma Isla que había por un costado etc.»

El terreno nombrado «Calebres» ó sea la hacienda que se deja descrita con los linderos y dimensiones detallados en la escritura que se ha inventariado y luego, sin haber otro documento más, se inventariaron parte de otros terrenos y la mitad de una casa, estimándose todos los bienes en \$ 260,00.

Contiene también esa copia el auto aprobatorio de los inventarios y su notificación por edicto; la copia notarial de un poder dado al señor Gerardo Ortega en Febrero de 1899 por el señor Francisco Lecaro para la averiguación y reclamación de varios bienes de la madre de éste entre los cuales se halla una finca de Taboga llamada «Calebres» y un ejemplar de la GACETA DE PANAMA de 31 de Octubre de 1903, en que hay publicado un edicto del Juez Municipal de Taboga declarando abierto el juicio de sucesión de Manuel de Jesús Rivera desde el 28 de Julio de 1877 en que ocurrió su defunción, ordenando la presentación del testamento si lo hubiere y llamando á los que se creyeran con derecho á los bienes mortuorios.

Figura también en los autos otra copia del juicio de sucesión de Manuel de Jesús Rivera presentada como prueba del demandado, más extensa que aquella de que antes se hizo el resumen, pues contiene un pedimento de Francisco del Pilar Rivera en virtud del cual el Juzgado Municipal de Taboga, en veintinueve de Agosto de 1904 dispuso darle posesión material de la finca denominada «Calebres» y demás bienes, ordenando que fuera como se lo había demandado el interesado y de los colindantes Felipe Salinas, herederos de Saturnino Delgado y Melchor Rivera B. Fueron todos estos citados, y el día fijado para el efecto, que fue el 30 del mismo Agosto se dio por el Juez la posesión efectiva del terreno nombrado «Calebres», sin que hubiera habido oposición alguna, y lo mismo tuvo lugar en otro día, respecto de los demás bienes, aunque sin la asistencia del Personero.

En su oportunidad presentaron las partes sus alegatos de conclusión y fueron después citadas para sentencia, la cual fue pronunciada en treinta de Julio del corriente año, cuya parte resolutive es como sigue:

«Por tanto, el Juzgado 1.º del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, declara probada la demanda; y que en consecuencia la República de Panamá adquirió por prescripción extraordinaria su dominio sobre la hacienda de «Caleleg» ubicada en el Distrito de Taboga, hacienda colindante por el Noroeste con tierras de Felipe Salinas; por el Oeste con la hacienda del Calvario perteneciente al señor Melchor Rivera, y por el Este con terrenos llamados Las Escalerillas; y que el señor Francisco del Pilar Rivera a como poseedor de mala fe, debe restituir á la Nación dicha hacienda con todos sus frutos civiles desde el 30 de Agosto de 1904, día en que entró á posesión [fs. 76].

Condénase al demandado al pago de las costas, que por el trabajo en derecho son:

Las ya debidas, diez balboas. B. 10
Las demás que se estiman en veinticinco..... 25
Total..... B. 35

Más los costos judiciales que liquidará el señor Secretario.

Publíquese, cópiese, notifíquese y regístrese, después de la ejecutoria, en la oficina respectiva y de cancelada la inscripción de la demanda.»

Aplé de esa sentencia la parte demandada y concedido que le fue el recurso entraron los autos á esa Corte en la que el apelante produjo como pruebas á su favor las siguientes:

a) Un certificado de fecha 21 de Septiembre del presente año del Registrador de I. P. y privados según el cual el registro número 404 de 30 de Septiembre de 1903 por el cual consta que por escritura pública número 382 de fecha 29 del propio mes y año, se protocolizó el juicio de sucesión del señor Manuel de Jesús Rivera no ha sido cancelado por ninguno de los tres medios que menciona el artículo 789 del C. C.

b) Las Gacetas Oficiales números 1, 2 y 3 de Noviembre de 1903 en que se halla publicado el edicto por medio del cual el Secretario del Juez Municipal del Distrito de Taboga hizo saber que se hallaba abierto el juicio de sucesión del señor Manuel de Jesús Rivera desde el día 28 de Julio de 1877 en que ocurrió su defunción, y que Francisco Pilar Rivera es su único heredero sin perjuicio de terceros y ordenaba la presentación del testamento ó testamentos que hubiere dejado el difunto, fijar edicto por treinta días llamando á los que se creyeran con derecho á los bienes de la mortuoria y publicar por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, copia del mismo edicto.

c) Certificado de fecha 22 de Septiembre del presente año, según el cual el registro número 272 que corre á las páginas 111 á 115 del Libro I, tomo 2.º, con fecha 28 de Septiembre de 1904, por el cual consta que por escritura número 413 de fecha 7 del mismo mes y año, se protocolizaron los documentos que acreditan la posesión dada al señor Francisco del Pilar Rivera de la finca «CALEBRES» y de otros bienes no ha sido cancelado por ninguno de los medios que establece la Ley; y que el registro número 98 de 26 de Septiembre de 1903, que corre á las páginas 118 á 120 del Libro 5.º por el cual consta el auto de adjudicación dictado por el señor Juez Municipal del Distrito de Taboga en el Juicio de sucesión del señor Manuel de Jesús Rivera á favor del expresado Francisco del Pilar Rivera tampoco ha sido cancelado conforme á la Ley.

d) Copia notarial, registrada, de la protocolización del auto de 14 de Noviembre de 1903 del Juez Municipal del Distrito de Taboga, en que aprobó los inventarios de los bienes del señor Manuel de Jesús Rivera y los adjudicó á su único heredero Francisco del Pilar del mismo apellido dándole la posesión efectiva de ellos entre los que determina la hacienda nombrada Calebres situada en la Isla de Taboga, y cuyos linderos

se expresaron en el auto de registro de ese auto; y

e) Un certificado del Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Taboga que dice no hallarse libro de actas de la sesión celebrada por aquel Concejo en 15 de Mayo de 1907.

Como fué á virtud de un auto N.º 4 de fecha 20 de Marzo de 1907 del Presidente de dicho Concejo Municipal de Taboga, Secretario de Hacienda en que se resolvió que en sesión del quince de ese mes el Concejo había acordado por unanimidad una proposición que decía: «En atención á que desde muchas decenas de años atrás finca denominada «Caleleg» ha pertenecido siempre á la Nación fuera aplicada al Ramo de Inspección Pública, ya la tuviera el Municipio en usufructo. Que no ha minuscencia, entre la actual que tiene de este pueblo, que «Caleleg» otro dueño que la Nación que no se sabe por qué antes, dos ó tres años, usufructuaria el señor Francisco del Pilar Rivera con ánimo de señor y dueño.»

En consecuencia el Concejo Municipal de Taboga dispone: desde el día de este hecho al señor Secretario de Hacienda con copia de esta proposición para los efectos á que hay que ir y para que en lo futuro no recaerá responsabilidad ni molestia al Concejo, por el trascurso cuando de un bien nacional la que el Secretario transcribió al Fiscal del Circuito para que hiciera las averiguaciones necesarias para que se entrara en el goce de la propiedad de que se trataba, ha creído el demandado conveniente decir que no hubo tal decisión del Concejo pero aunque resulte ser cierto que no haya sido copiada, el denunciado no es falso pues esta causa misma lo evidencia.

La parte actora en sus autos sustenta su derecho, principalmente, en las circunstancias de la sucesión de los terrenos de Calebres por más de treinta años, continuos y la carencia de un título legítimo de la propiedad de ellos del demandado; y éste á su vez alega que es dueño en virtud de posesión que se le dió por edicto durante el Juicio mortuorio y registro de la propiedad á su nombre que ese registro no puede ser cancelado sino en virtud de otro mejor, el que la Nación no tiene.

Estándose ya en el caso de dictarse el fallo definitivo, que por fin á este pleito, pasa la Corte á resolverlo haciendo antes las aperturas á que haya lugar.

Es un hecho comprobado en el proceso por medio de copia de documentos auténticos que desde el año de 1857, es decir por medio de los terrenos de Calebres se daban en arrendamiento ya por la Junta de Inspección y Gobierno del Estado Soberano de Panamá, la Inspección General de Inspección Pública, ya por la Municipalidad del Distrito de Taboga ó por funcionarios públicos á aquellas entidades ó del Gobierno, esto incontestablemente así como que le pertenecía la propiedad de ellos, como que en todo el tenso lapso de tiempo personal aparece haciendo oposición á cualquier acto de dueño y señor, pasó aquel bien á formar parte de los bienes de Inspección Pública. Estado es cosa que se ignora, duda que no fué por medio de artes, pues si muchos hombres tienen escrúpulos para admitir lo que no los pertenece, puede darse que ninguno proceda de ese modo para que el Gobierno

